

Radicación: 66001310300320160046201
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Javier Elías Arias
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño
Accionado(s): Audifarma S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Marzo veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante, de ser admitida la apelación adhesiva que presentó contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira¹. De igual manera, sobre memorial del actor.

Consideraciones

1. Se tiene que en el presente trámite, en auto del día 15 de febrero de 2022, se admitió en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el actor popular².

2.- El pasado 9 de marzo, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño interpuso apelación adhesiva y expuso argumentos para sustentar su pedimento; así mismo, el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, allegó pronunciamiento frente al recurso del actor popular.

2.1.- Para resolver, se considera, que la apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Así se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de

¹ Archivo 35 expediente digital cuaderno de primera instancia

² Archivo 10 del expediente digital de segunda instancia

Radicación:	66001310300320160046201
Asunto:	Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante:	Javier Elías Arias
Coadyuvante(s)	Cotty Morales Caamaño
Accionado(s):	Audifarma S.A.

dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”³ pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

2.3.- En este caso, son dos las razones que se ofrecen para rechazar el pedido de la coadyuvante:

En primer lugar, su carácter extemporáneo, si se atiende que fue presentado luego del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación del actor popular que corrió los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022. El memorial que se resuelve se recibió el 9 de marzo siguiente.

La segunda razón es que, en este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Javier Elías Arias, que fue quien apeló. Fue coadyuvado en primera instancia por Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); mientras que la parte contraria se integra por Audifarma S.A.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir también la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por el coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes del extremo procesal a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hizo en forma oportuna el accionante.

2.4.- Tampoco podría tramitarse la alzada que se analizada como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva; la sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de enero de 2021, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 21 de ese mismo mes.

³ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

Radicación: 66001310300320160046201
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Javier Elías Arias
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño
Accionado(s): Audifarma S.A.

3. Por lo expuesto, es clara la improcedencia de la apelación adhesiva que se resuelve.

4. De otro lado, el actor popular presenta memoriales en los archivos 16 y 17 del cuaderno de segunda instancia, manifestando, nuevamente, que desiste de la presente acción. El despacho se atiene a lo resuelto en decisión del 15 de febrero de esta anualidad, notificada por estado el día 16 del mismo mes y año, decisión en la que no se accedió a lo pedido. En lo demás, se advierte que esta Sala no es órgano consultivo para absolver las inquietudes del peticionario, que se da trámite preferente a todas las acciones populares a cargo del despacho, sin ser esta la excepción, y que recibido este asunto en la secretaría de esta Corporación el 25/01/2022, aun nos encontramos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar, según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Estarse a lo resuelto en decisión del 15 de febrero de esta anualidad, notificada por estado el día 16 del mismo mes y año, respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular en archivos 16 y 17 del cuaderno de segunda instancia, por lo dicho. En lo demás, se niega lo pedido.

Tercero: Hecho lo anterior, vuelva de inmediato el expediente para fallo. Para esos efectos, se requiere a las partes e intervinientes para que se abstengan de elevar solicitudes abiertamente improcedentes que solo provocan la dilación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
23-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Radicación: 66001310300320160046201
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Javier Elías Arias
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño
Accionado(s): Audifarma S.A.

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4516d931edc403e3e5271c7c00d1a35eb5b667636ff41e7d53b83f595fd97790

Documento generado en 22/03/2022 10:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**